

CAPITULO XXIV.

Del dictamen pericial.

Artículo 276. El dictamen pericial procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Artículo 277. El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Los litigantes podrán, de común acuerdo, nombrar un solo perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez designará uno de entre los propuestos por los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Artículo 278. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez.

Artículo 279. Los peritos serán nombrados dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

Artículo 280. Si alguno de los litigantes no hiciere el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el Juez, y del auto correspondiente no habrá recurso.

Artículo 281. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera otras personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 282. Si los peritos nombrados por las partes no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procederá al nombramiento de otros, dentro del término de tres días.

Si en esta vez no aceptare alguno de los peritos, el Juez lo designará.

Artículo 283. El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquiera otro caso, señalará á los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Artículo 284. El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren.

Artículo 285. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados á asentar en su dictamen las observaciones de los interesados y la solución que se les hubiere dado.

Artículo 286. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Artículo 287. Los peritos que estuvieren conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren discordes, cada uno presentará y firmará su dictamen, y el Juez citará al tercero para que emita el suyo en vista de los presentados anteriormente, sin obligación de adherirse á ninguno de ellos.

Artículo 288. El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique su nombramiento á los litigantes, siempre que concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 76.

Artículo 289. La recusación se calificará por el Juez, observándose las reglas siguientes:

I. Si el perito recusado confesare la causa invocada y ésta fuere legal, el Juez declarará admitida la recusación;

II. En el caso contrario y en el mismo supuesto de ser legal la causa invocada, el Juez abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de ocho días, y fenecido éste, dictará su resolución;

III. Si la parte contraria hubiere manifestado su conformidad con la recusación, sin más trámite se dará ésta por admitida.

Artículo 290. Contra el auto en que se admita ó deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Si la recusación fuere admitida, se nombrará nuevo perito.

Artículo 291. Cuando el Juez, para mejor proveer, nombrare algún perito, mandará en el mismo auto que se haga saber á las partes, para que puedan usar del derecho de recusación.

Artículo 292. Los peritos se sujetarán en su dictamen á las bases que fija la ley, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarla en el caso de que se trate.

Artículo 293. Si el objeto del dictamen pericial fuere fijar el valor de una finca rústica ó urbana, de un crédito, ó en general de cualquiera cosa, los peritos tendrán en cuenta el precio de plaza y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación de ese precio.

Artículo 294. No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado mayoría en el dictamen.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá acordar para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior por los mismos peritos.

Artículo 295. A instancia de cualquiera de las partes, ó para mejor proveer, el Juez podrá pedir informe á la academia, colegio ó corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se expida ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Artículo 296. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó por la que deje de nombrarlo en el caso del artículo 280, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación de daños y perjuicios.

En el caso del artículo 291, con la misma salvedad de lo que en definitiva dispusiere la sentencia, ambas partes pagarán por mitad los honorarios del perito.

CAPITULO XXV.

De la inspección ocular.

Artículo 297. La inspección ocular puede practicarse á petición de parte ó por disposición del Juez, con citación previa y expresa.

Artículo 298. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir á la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 299. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que á ella concurren.

Artículo 300. A juicio del Juez ó á petición de parte, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar ú objeto inspeccionado.

CAPITULO XXVI.

De los testigos.

Artículo 301. Toda persona está obligada á declarar como testigo, y la que se resistiere á hacerlo, quedará sujeta á lo dispuesto en el artículo 905 del Código Penal.

Artículo 302. No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, salvo el caso de que el Juez estime necesaria su declaración;
- II. El que esté sujeto á interdicción;
- III. El ebrio consuetudinario;
- IV. El que haya sido condenado por el delito de falsedad;
- V. El tahir;
- VI. El marido respecto de su mujer y la mujer respecto de su marido, y los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo;
- VII. El que tenga interés en el juicio;
- VIII. El que viva á expensas ó sueldo del que lo presente;
- IX. El enemigo capital;
- X. El que haya sido Juez en el negocio de que se trate;
- XI. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;
- XII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras que no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos. Si saben leer y escribir, pueden dar sus declaraciones por escrito ó por medio de intérprete, en caso contrario

Artículo 303. Los testigos rendirán su declaración al tenor de los interrogatorios que presenten las partes.

Artículo 304. Los Jueces calificarán los interrogatorios y suprimirán las preguntas que á su juicio fueren contra derecho ó contra la moral; mandarán dar copia de ellos á la otra parte citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquél en que deba practicarse la diligencia.

Artículo 305. Las partes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos; estos interrogatorios se presentarán en pliego abierto ó cerrado y quedarán reservados en el secreto del Juzgado hasta el momento en que se practique la diligencia.

También podrán presentarse interrogatorios de preguntas durante el examen de los testigos ó inmediatamente después de terminado éste, antes de firmarse la diligencia.

Estos interrogatorios estarán sujetos al examen del Juez, en los términos del artículo anterior.

Artículo 306. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán estar redactados en términos claros y precisos y cada una de las preguntas y repreguntas contendrá un solo hecho.

Las repreguntas deberán concretarse al hecho ó hechos contenidos en el interrogatorio y acerca de los cuales va á ser examinado el testigo; sobre las circunstancias de esos hechos ó sobre las condiciones personales del testigo, conducentes á la prueba de que se trate.

Artículo 307. A los mayores de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá recibírseles la declaración en sus casas.

Artículo 308. Los altos funcionarios de la Federación, Gobernadores de los Estados, Diputados á las Legislaturas de los mismos, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las Oficinas Federales, Gobernador del Distrito y Jefes Políticos de los Territorios, rendirán su declaración por oficio.

Artículo 309. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado con arreglo al artículo 129.

Artículo 310. Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes imponen.

No se exigirá protesta á los menores de catorce años.

El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Artículo 311. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las declaraciones oportunas.

Artículo 312. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 307, 308 y 309.

Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada, hará el Juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Artículo 313. El Juez al examinar á los testigos, puede y debe hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios á efecto de formar su convicción sobre que el testigo está en situación de conocer la verdad y que tiene ánimo de declararla.

Artículo 314. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma, por él ó por el intérprete.

Artículo 315. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos dictarlas y rubricar las páginas que las contengan.

Artículo 316. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el Secretario, y firmada por éste y por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Una vez firmada la declaración del testigo, éste no puede cambiarla.

Artículo 317. Los testigos están obligados á dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Artículo 318. Inmediatamente después que el testigo conteste al interrogatorio de preguntas, contestará al de repreguntas.

Artículo 319. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aun cuando no se comprendan en el interrogatorio:

- I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;
- II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado;
- III. Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante;
- IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de los litigantes.

Artículo 320. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio se comunicarán en el acto á las partes, si no hubieren estado presentes al practicarse la diligencia.

Artículo 321. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio ó los directamente contrarios, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Artículo 322. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en daños y perjuicios.

No habiendo avenencia entre la parte y el testigo sobre la cantidad importe de la indemnización, el Juez la fijará sin ulterior recurso, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 323. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta diez testigos sobre un mismo hecho, salvo lo que para casos especiales disponga este Código.

Artículo 324. La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar en escritura pública ó por escrito.

CAPITULO XXVII.

De las presunciones.

Artículo 325. Las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley;
- II. Las que se deducen inmediata y directamente de la ley;
- III. Las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.

Artículo 326. El que tiene á su favor una presunción legal, sólo esta obligado á probar el hecho en que aquélla se funda.

Artículo 327. No se admitirá prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíba expresamente;
- II. Cuando el efecto de la presunción sea anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 328. Contra las demás presunciones es admisible la prueba.

CAPITULO XXVIII.

Del valor de las pruebas.

Artículo 329. La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena.

Los hechos propios del actor aseverados en su demanda y los propios del reo asentados en su contestación, harán prueba plena en contra de quien los asevere, aun sin necesidad de presentar la demanda ó la contestación como prueba en término correspondiente.

Artículo 330. Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluída la controversia, y se procederá á la ejecución por quien corresponda; si no afecta á toda la demanda, no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

Artículo 331. La confesión tácita produce presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

Artículo 332. Los documentos públicos hacen prueba plena.

La parte contraria puede, en confrontación con los originales, redargüirlos de falsedad.

Artículo 333. La confrontación de los documentos públicos se practicará por el Secretario del Tribunal ó Juzgado en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia.

También podrán concurrir á ella los Jueces ó Magistrados cuando lo estimen conveniente.

Artículo 334. Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales, no tendrán valor alguno probatorio. Si hubiere conformidad parcial en este punto, harán prueba plena.

Artículo 335. En caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se seguirá por cuerda separada el incidente, sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluído que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Artículo 336. Los documentos otorgados en el extranjero, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que concede este Código á los que se otorguen en la República, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los principios de Derecho internacional privado, reconocidos en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Artículo 337. Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en el que se podrá hacer uso de cualquiera otro medio de prueba.

Artículo 338. Los documentos privados harán prueba plena contra su autor, cuando no fueren objetados ó quedaren legalmente reconocidos.

Artículo 339. El reconocimiento hecho por el albacea ó por el representante común, hacen prueba plena contra la testamentaria y contra los representados, en su caso.

Artículo 340. Los documentos privados cuya comprobación se obtenga por medio de testigos, tendrán el valor que merezcan las declaraciones de éstos.

Artículo 341. El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra.

Artículo 342. Los libros de las negociaciones mercantiles tendrán el valor probatorio que les atribuye el Código de Comercio.

Artículo 343. El avalúo hecho por un solo perito ó por dos, si éstos hubieren estado conformes, se tendrá como precio de la cosa avaluada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo, y el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones.

Artículo 344. El valor probatorio de los demás dictámenes periciales, será calificado por el Juez, según las circunstancias.

Artículo 345. La inspección ocular hará prueba plena cuando no exija conocimientos facultativos.

Artículo 346. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca considerará probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en algunos de los accidentes;
- III. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 347. El Juez, para estimar la prueba testimonial, tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 302;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el testigo conozca por sí mismo el hecho de que se trate, y no por inducciones ni referencias á otras personas;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

Artículo 348. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Artículo 349. Las presunciones legales de que trata el artículo 327 hacen prueba plena.

Artículo 350. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 351. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere la fracción III del artículo 325.

CAPITULO XXIX.

De la publicación de pruebas.

Artículo 352. Concluído el término probatorio, el Secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación, y el Juez la decretará.

El Secretario hará constar el día en que se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga, y de las fojas de que se componga.

Artículo 353. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

CAPITULO XXX.

De las tachas.

Artículo 354. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que siguen á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 355. Las tachas deben exponerse con claridad y precisión.

Artículo 356. Son tachas legales las declaradas en el artículo 302 y además que el testigo hubiese declarado por cohecho.

Artículo 357. No son tachables: el testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco ó desempeñare los oficios de que hablan los párrafos VIII y XII del artículo 302 y el que hubiere sido presentado por las dos partes.

Artículo 358. El testigo será examinado, aunque adolezca de alguna tacha legal.

Artículo 359. Para la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho.

Artículo 360. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Artículo 361. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes. Además, á petición de parte, el testigo tachado está obligado á comparecer para contestar las nuevas preguntas que se le hagan en el punto de tachas.

Artículo 362. La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si equél hubiere concluído.

Artículo 363. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el Juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 364. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 365. La petición sobre tachas suspende el término para los alegatos y vistas.

Artículo 366. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPITULO XXXI.

De los alegatos y vistas.

Artículo 367. Los alegatos serán verbales; pero las partes podrán presentar sus apuntes manuscritos ó impresos.

Artículo 368. Al mandar hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará día para alegar, ordenando que el expediente quede á la vista de cada una de las partes por el término de seis días.

Artículo 369. En los alegatos se observarán las reglas siguientes:

I. Alegará primero el actor y después el demandado;

II. En los negocios en que el Ministerio Público litigue como actor ó demandado, alegará en el orden que le corresponda; en los demás casos en que deba intervenir, alegará después de las partes;

III. Cada parte podrá alegar por sí misma ó por medio de uno de sus abogados hasta en dos audiencias, que no excederán de dos horas cada una;

IV. Se expresarán con claridad y concisión los hechos, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que, á juicio de las partes, los justifiquen ó contradigan;

V. De la misma manera podrá apreciarse la prueba de la parte contraria;

VI. Los alegatos terminarán con la indicación clara y precisa de las leyes en que se funda la acción ó la excepción en su caso.

Artículo 370. Las vistas se señalarán por orden cronológico, sin necesidad de lo que pidan las partes. Exceptuándose solamente las cuestiones de competencia, recusaciones, interdictos y demás negocios urgentes que, á juicio del Tribunal, deban tener preferencia. En la Suprema Corte de Justicia toca al Presidente de la Sala señalar día para la vista.

Artículo 371. Sólo podrá diferirse ó suspenderse la vista:

I. Por falta de alguno de los Ministros que forman la Sala;

II. Por solicitarlo las partes de común acuerdo;

III. Por enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes, siempre que no exceda de diez días.

Artículo 372. En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Artículo 373. Si después de la vista, pero antes de la votación, se enfermase alguno de los Ministros de la Sala, y faltare por más de quince días de integrada la Sala, secitar á nueva vista.

Artículo 374. Si visto un negocio, alguno de los Ministros de la Sala cesare en su encargo por cualquier motivo antes de la votación, se citará nueva vista, después de integrada la Sala.

Artículo 375. Las vistas empezarán con una relación verbal hecha por el Secretario, quien leerá las constancias de autos que se consideren necesarias, así por el Tribunal como por las partes, para dar idea de lo que se ventile.

Artículo 376. En las vistas se observarán las reglas establecidas en los artículos 367 y 369.

Si las partes lo solicitaren, se señalará una nueva audiencia para la réplica y la dúplica. En esta audiencia, cada parte sólo podrá hablar una hora.